

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015201900091-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la providencia de cambio de medida proferida el 5 de febrero de 2018 en favor de **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR a LA **ASOCIACION COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, tratamientos, acompañamiento de los padres y/o familiares, visitas y demás aspectos relevantes de **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA C.C. 1072921720**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D. JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 FECHA 24 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202100469-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Tunjuelito de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 647 de 09 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró en **ESTADO DE ADOPTABILIDAD** al niño **YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTEROS** como medida de restablecimiento de derechos.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

OFICIAR a la **INSTITUCIÓN FUNDACIÓN AYUDA A LA INFANCIA HOGARES BAMBI**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, inicio de tratamiento terapéutico del niño **YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTEROS**.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100471-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No. 135 del 02 de julio de 2019 emitida en favor de **MORIELBYS BEATRIS NAHOMI RACHADELI TORREALBA** nacida el 12 de noviembre de 2011 en Aragua, Libertador, San Martín-Venezuela.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 FECHA 24 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación Paternidad
110013110015 2021-00103-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por **MARÍA JUDITH BARRANTES** contra **ELOÍSA CASTRO GANTIVA, DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CASTRO, MIGUEL SÁNCHEZ CASTRO y OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO** en calidad de cónyuge superviviente y de hijos del causante **JUSTINO ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019 01127-00

(fl. 55, 57). Se incorpora a los autos las publicaciones efectuadas por la parte interesada en el Diario EL NUEVO SIGLO con fecha de emisión 8 de marzo de 2020, así como la constancia secretarial que da cuenta de la inclusión del proceso en el Registro de Emplazados, documental que se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

En atención al escrito que antecede y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se **SEÑALA la hora de las 3:00 del día cuatro (04) del mes de agosto de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	1100131100152021-00025-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	JULIETH MILENA URIBE MONTES
DEMANDADO	:	FERNEY RODRÍGUEZ RUIZ
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora **JULIETH MILENA URIBE MONTES**, contra el auto de 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 de mayo de 2021, visible a folio (60-65)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque el auto de fecha 03 de mayo de 2021, solicitando que se ajuste la providencia, debido a un error en la sumatoria del auto que libra mandamiento de pago y en su lugar se profiera uno nuevo.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio

V. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 del mismos mes y año (Fl. 60-65).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

Que sea esta la oportunidad para llamar la atención al togado recurrente con el fin de que evite el desgaste a la administración de justicia, ya que el yerro incurrido hubiese sido corregido con la presentación de un memorial indicando a este despacho debía realizar la corrección aritmética del auto, su deber es realizar un buen uso de los mismos y propender por el principio de economía procesal, como lo señala el artículo 286 del C.G.P:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Comoquiera que no es esta la finalidad del recurso de reposición, si bien es cierto el auto debe ser corregido, esta juzgadora se abstendrá de resolver el mismo y en auto separado, procederá a la corrección respectiva del auto de fecha 03 de mayo de 2021 (fl. 60-65)

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Proceder en auto separado a la corrección del auto calendado el 03 de mayo de 2021, notificado por estado del 04 de mayo de 2021, visible a folios 60-65, por haberse incurrido en error aritmético por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de resolver la reposición impetrada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **098** FECHA **24 DE JUNIO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021-00025-00

En atención a la solicitud de folios 66 a 68 y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, se procede a enmendar el error aritmético en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 03 de mayo de 2021, en la parte inicial del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, el numeral segundo y el numeral doce.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el valor total es \$ **33´220. 434, 44** y no \$ 36.449.072.

Que para el numeral segundo la suma total es \$ **2.448.360.00** y no \$2. 448.360

Que para el numeral doce la suma total es \$**3.569.657.52** y no \$3.569.657.00 y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 FECHA 24 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100438-00

Accionante: OFELIA DÍAZ VEGA

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **OFELIA DÍAZ VEGA**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad el día 01 de junio de 2021 y el 04 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia autentica de la totalidad del expediente administrativo pensional de su compañero permanente SILVIO RUBIANO SUÁREZ (q.e.p.d.) quien falleció el 29 de marzo de 2019.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III.FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Señala que, mediante escrito radicado ante la demandada en tutela, el 1° de junio de 2021 solicitó copia autentica de todo el expediente administrativo pensional de su compañero permanente, Silvio Rubiano Suárez, quien falleció el 29 de marzo de 2019.

Informa que el 3 de junio de 2021, mediante Oficio BZ2021_6311282-1322301, la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones le comunicó que debería acreditar su calidad de compañera permanente mediante declaración de convivencia juramentada ante notario público.

En atención a la exigencia de la accionada el 4 de junio de 2021, a través de la sede electrónica implementada por la accionada, radicó escrito con el que puso de manifiesto que el 17 de mayo de 2019 elevó solicitud de cumplimiento de fallo proferido por el

Tribunal Administrativo del Caquetá, en el que se ordenó a esa administradora pensional reconocer la pensión de su compañero permanente que venía asumiendo el Fondo de Pensiones Territorial del Caquetá; así mismo solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor, para lo cual adjuntó entre otros documentos, las declaraciones extra juicio que hoy supeditan la satisfacción de su derecho de petición.

Igualmente, indica que, en su escrito del 4 de junio del corriente, invocó la prohibición del artículo 11 de la Ley 962 de 2005, que en otras palabras elimina la exigencia de requisitos previamente acreditados, como en efecto acaeció en el caso concreto.

Consecuencia de su solicitud del 17 de mayo de 2019, la accionada reconoció -con la Resolución SUB 266719 del 9 de diciembre de 2020- a su compañero permanente una pensión post mortem, puesto que días después de cobrar firmeza la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá él falleció.

Alude que, sorprendentemente el 8 de junio de 2021, recibió el Oficio BZ2021_6483745-1357305, en el que se plasmó la preforma que ya había recibido el día 3 del mismo mes y año, de lo que se infiere absoluta indiferencia por las prohibiciones de la ley anti trámites, de tal suerte, la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS de la accionada muestra descoordinación de la entidad a la que pertenece o peor aún por desidia administrativa omite consultar el mismo expediente que solicito dentro del cual reposa los documentos que le requieren.

Asegura que hasta lo acá expuesto se tiene que, el expediente pensional de **Silvio Rubiano Suárez (q.e.p.d.)** era inexistente hasta antes de su solicitud del 17 de mayo de 2019, en razón a que no existía prestación pensional a cargo de Colpensiones, por lo que se concluye sin lugar a hesitaciones que se trata de un documento dentro del que se encuentra acreditada la calidad que hoy se le exige.

Por lo anterior se puede observar y afirmar que la entidad accionada no ha dado eficaz respuesta a la petición elevada, vulnerando su Derecho de Petición y Debido Proceso Administrativo consagrados en los Artículos 23 y 29 de la Constitución Política, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. PRETENSIONES:

“Se CONCEDA la tutela interpuesta para la protección de mis derechos Constitucionales Fundamentales denominados PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

1- En virtud de lo anterior se ordene a la accionada expedir copia autentica del expediente pensional de mi compañero permanente, SILVIO

RUBIANO SUÁREZ (q.e.p.d.), la cual deprequé el 1º de junio de 2021.” (Fl. 83)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 (Fls .88-89) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad el día 01 de junio de 2021 y el 04 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia autentica de la totalidad del expediente administrativo pensional de su compañero permanente SILVIO RUBIANO SUÁREZ (q.e.p.d.) quien falleció el 29 de marzo de 2019.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- radicó en la secretaria de este despacho el 17 de junio de 2021 escrito mediante el cual indica que dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante a través del oficio 03 de junio de 2021 y 08 de junio de 2021 enviado a la dirección aportada en la solicitud del tutelante. (fol.93 a 119)

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETÁ y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ guardaron silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección

no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad el día 01 de junio de 2021 y el 04 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia autentica de la totalidad del expediente administrativo pensional de su compañero permanente SILVIO RUBIANO SUAREZ (q.e.p.d.) quien falleció el 29 de marzo de 2019, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 21 de junio de 2021 y el 04 de junio de 2021, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que

la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad el día 01 de junio de 2021 y el 04 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó copia auténtica de la totalidad del expediente administrativo pensional de su compañero permanente SILVIO RUBIANO SUÁREZ (q.e.p.d.) quien falleció el 29 de marzo de 2019.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 01 de junio de 2021 y el 04 de junio de 2021, ante COLPENSIONES, la cual se encuentra visible a folios 2 y 3 del expediente.

Sin embargo, se observa que dentro de la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” no se dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante puesto que esta afirma en la demanda haber aportado la documental requerida por la entidad accionada, sin que esta realizara pronunciamiento de ello en su contestación, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y del debido proceso administrativo de la señora **OFELIA DÍAZ VEGA**, por lo tanto habrá de concederse la tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, invocado por **OFELIA DÍAZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.761.845.

SEGUNDO: Se ordena al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 01 y 04 de junio de 2021, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00144-00

(fl. 59-75, 81). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y el informe secretarial, téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente a través de su apoderada y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, proponiendo excepciones de mérito, guardando silencio en el traslado la parte demandante.

Se reconoce personería a la abogada **LAURA DANIELA VARGAS SANTIAGO** como apoderada del demandado WALTER ALEXIS GÓMEZ CARVAJAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

(fl. 78-80). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho **FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO** como apoderado del demandado señor WALTER ALEXIS GÓMEZ CARVAJAL, para que actúe en los términos y fines del poder de **sustitución** conferido por la togada VARGAS SANTIAGO.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las **9:15 a.m del día veintitrés (23) del mes de agosto del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentará la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos al correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

(fl. 76-77). Se le indica a la parte demandante, que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 098 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Alimentos
1100131100152019-00784-00

Estando el expediente al despacho para resolver de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 26 de julio de 2019, mediante el cual se admite el proceso de la referencia, encuentra el despacho que no se aporta el documento mediante el cual se acredite la facultad que tiene las señoras MARTHA LILIANA LARA MORENO y DERLY CAROLINA LARA MORENO para representar judicialmente al señor LUIS ENRIQUE LARA.

Por lo anterior, se requiere a las señoras MARTHA LILIANA LARA MORENO y DERLY CAROLINA LARA MORENO, para que aporten la documental que acrediten la capacidad para representar al demandado.

Así mismo, se requiere a MARTHA LILIANA LARA MORENO, para que aporte el registro civil de nacimiento con la respectiva nota de reconocimiento de la representante del señor LUIS ENRIQUE LARA.

El anterior documental deberá ser aportada dentro del término de cinco días a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de no tener en cuenta los mismos, una vez aportado la documental ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en la presente encuadernación, así como con las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00095-00

En atención al escrito de nulidad de folios 246 a 254 presentado por el señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, Representante Legal para asuntos médicos y de tutela de la **EPS Sanitas**, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P.).

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.